



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

**PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y
PROCESAL PENAL**

**Factores que determinan la abstención de la acción penal en los delitos de violencia
contra la autoridad Policial, en las Fiscalías Penales de Trujillo, 2018**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN
DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

AUTOR:

**Br. Jim Marlon Rodríguez Méndez
(ORCID: 0000-0001-9936-256X)**

ASESOR:

**Dr. Andrés Enrique Recalde Gracey
(ORCID: 0000-0003-3039-1789)**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

**Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas,
Causas y Formas del Fenómeno Criminal**

Trujillo – Perú

2019

Dedicatoria

A mis padres Wilson y Charito, cuyo apoyo incondicional desde que me trajeron al mundo hasta el día de hoy no cesa, a mis hermanos por estar pendientes de mis resultados en cada objetivo trazado.

A mi esposa Guliana y mis hijas Fabiana y Dayhara, por comprender mis ausencias en muchos momentos importantes que no pudimos compartir juntos.

Jim.

Agradecimiento

A Dios, por hacer un milagro con todos nosotros cada día al darnos la oportunidad de vivir, por fortalecer nuestro corazón e iluminar nuestra mente y por haber puesto en mi camino a todas aquellas personas que han sido nuestro soporte y compañía durante todo el periodo de estudio.

A mi madrecita linda por siempre creer y apostar todo por mi.

Así mismo a mi profesor asesor Dr. Enrique Recalde Gracey, por su capacidad para guiar mis ideas y de esa manera poder plasmarlas en la presente investigación, convirtiéndose en un aporte invaluable, no solamente en el desarrollo de esta tesis, sino también en mi formación como investigador.

Jim

Página del Jurado



Dr. Luis Alberto Aguirre Bazán
Presidente



Mg. Jorge Luis Díaz Agreda
Secretario



Dr. Andrés Enrique Recalde Gracey
Vocal

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Br. Jim Marlon Rodríguez Méndez estudiante de la Escuela de Posgrado de la Universidad César Vallejo, sede Trujillo; declaro que la tesis titulada “Factores que determinan la abstención de la acción penal en los Delitos de Violencia contra la autoridad Policial, en la Fiscalías Penales de Trujillo, 2018” presentada, en 60 folios para la obtención del grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal es de mi autoría.

Por lo tanto, declaro lo siguiente:

- ✓ He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes, de acuerdo establecido por las normas de elaboración de trabajo académico.
- ✓ No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresadamente señaladas en este trabajo.
- ✓ Este trabajo de investigación no ha sido previamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
- ✓ Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagio.
- ✓ De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinan el procedimiento disciplinario.

Trujillo, 22 de junio de 2019



Br. Jim Marlon Rodríguez Méndez

DNI: 42044272

Índice

Dedicatoria	II
Agradecimiento	III
Página del Jurado	IV
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD	V
Índice.....	VI
RESUMEN	VIII
Abstract	IX
I. INTRODUCCIÓN.....	10
2.1. Tipo de estudio y Diseño de Investigación.....	27
2.1.1. Operacionalización de Variables	28
2.2. Escenario de estudio.....	32
2.3. Participantes	32
2.3.1. Caracterización de los sujetos participantes.....	33
2.3.2. Criterios de exclusión.....	33
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección da datos	33
2.4.1. Para la variable de abstención de la acción penal:	34
2.4.2. Para la variable delito de violencia contra la autoridad policial:	34
2.4.3. Fuentes e informantes:	34
2.4.4. La validez de instrumentos de recolección de datos.....	34
2.4.5. La confiabilidad de instrumentos de recolección de datos	35
2.5. Procedimiento	35
2.6. Método de análisis de información	36
2.7. Aspectos éticos	37
III. RESULTADOS.....	38
IV. DISCUSIÓN.....	45
V. CONCLUSIONES	48
VI. RECOMENDACIONES	50
REFERENCIAS.....	51
ANEXOS.....	54

Índice de tablas

Tabla N° 1	33
Tabla N° 2	38
Tabla N° 3	40
Tabla N° 4	41
Tabla N° 5	42
Tabla N° 6	43
Tabla N° 7	44

RESUMEN

La presente tesis titulada “Factores que determinan la abstención de la acción penal en los delitos de violencia contra la autoridad policial, en las fiscalías penales de Trujillo, año 2018”, tiene como objetivo general establecer cuáles son estos factores determinantes para que los Representantes del Ministerio Público en las fiscalías de Trujillo se abstengan de ejercitar la acción penal en los delitos de violencia contra la autoridad, cuando la acción de violencia recae en un policía.

La investigación se ha realizado teniendo en cuenta las diferentes disposiciones fiscales que ordenaron el archivo de las investigaciones preliminares por delitos de violencia contra la autoridad policial en las fiscalías penales de Trujillo en el año 2018, asimismo se entrevistó a diez profesionales del derecho, entre fiscales penales de diferentes fiscalías de Trujillo y abogados expertos en la materia, revisando además la diferente normatividad, acuerdo plenario y doctrina, que regulan y estudian la acción penal y cuándo es que se puede disponer de esta acción, y en todo caso si es que corresponde abstenerse de accionar penalmente en los delitos de violencia contra la autoridad, cuando el funcionario doblegado es un funcionario policial en el ejercicio de su función.

Como resultado, se ha logrado establecer que el factor determinante que conlleva a que los Fiscales se abstengan de ejercer la acción penal en estos delitos de violencia contra la autoridad policial es; la excesiva aplicación del principio de oportunidad, así como la mala interpretación del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2016/CIJ-116 del año 2016, y la aplicación de la doctrina legal que ha quedado sentada en este acuerdo, lo que a criterio del investigador se traduce en una sensación de impunidad, resquebrajamiento y desconocimiento del principio de autoridad y respeto por el bien jurídico protegido por nuestro ordenamiento penal, en cuanto al delito señalado.

Palabras clave: Ejercicio de la acción penal, abstención de la acción penal, violencia contra la autoridad policial, principio de oportunidad, archivo.

Abstract

The present thesis entitled “Factors that determine the abstention of criminal action in crimes of violence against the police authority, in the criminal prosecutors of Trujillo, year 2018”, has as a general objective to establish what these determining factors are so that the Representatives of the Public Prosecutor's Office in the prosecutors of Trujillo refrain from exercising criminal action in crimes of violence against the authority, when the action of violence rests with a police officer.

The investigation has been carried out taking into account the different tax provisions that ordered the file of preliminary investigations for crimes of violence against the police authority in the criminal prosecutors of Trujillo in 2018, also interviewed ten legal professionals, including prosecutors criminals of different prosecutors of Trujillo and lawyers expert in the matter, also reviewing the different regulations, plenary agreement and doctrine, which regulate and study the criminal action and when it is possible to have this action, and in everything it almost corresponds refrain from acting criminally in crimes of violence against authority, when the bent officer is a police officer in the exercise of his function.

As a result, it has been established that the determining factor that leads to prosecutors refraining from prosecuting these crimes of violence against the police authority is; the excessive application of the principle of opportunity, as well as the misinterpretation of the Extraordinary Plenary Agreement No. 01-2016 / ICJ-116 of 2016, and the application of the legal doctrine that has been established in this agreement, which at the discretion of the The investigator translates into a sense of impunity, cracking and ignorance of the principle of authority and respect for the legal good protected by our criminal system, regarding the crime indicated.

Keywords: Exercise of criminal action, abstention from criminal action, violence against the police authority, principle of opportunity, file.

I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años hemos sido testigos, a través de diferentes medios de comunicación, de hechos de violencia recaídos en efectivos policiales, desde un nivel internacional demostrando cada país un comportamiento distinto, por parte de los agentes policiales, como por ejemplo citaremos el caso de un agente carabinero del vecino país de Chile, quien al momento de ordenar al conductor de un vehículo que se detenga por haber incumplido las reglas de tránsito, y este al hacer caso omiso, le propino un disparo, aduciendo que al usar el vehículo como medio o arma para ocasionar lesiones y/o daños a las personas y a las cosas, le estaba permitido por su reglamentación interna el uso de la fuerza en dicho nivel específico, sin embargo, a nivel nacional, apreciamos un comportamiento distinto, toda vez que nuestros agentes policiales son agredidos constantemente con la finalidad de doblegar esa libertad que se les otorgó para hacer cumplir las leyes ejerciendo legítimamente sus funciones, percibiendo así, que el principio de autoridad recaído en cada uno de nuestros miembros de la Policía Nacional del Perú, se ha venido trayendo a menos, es decir se ha venido mancillando esa potestad otorgada por el estado al Policía como funcionario público encargado de hacer cumplir la ley, visualizando a nivel nacional y especialmente en la ciudad de Trujillo que nuestros agentes del orden encontrándose en el ejercicio legítimo de sus funciones, vienen siendo víctima de agresiones por parte de ciudadanos, afectándose así bienes jurídicos como; su integridad física (salud), su vida, su dignidad, su honor, así como la facultad o libre ejercicio que tiene dicha persona en su condición de funcionario policial y que además dicha facultad ha sido otorgada por el propio Estado, ante dichas conductas violentas, en esta jurisdicción liberteña, se ha podido constatar que estas investigaciones penales iniciadas, a cargo del Ministerio Público, en etapa preparatoria, específicamente en investigación preliminar, vienen siendo archivadas, es decir los fiscales, se abstienen de ejercitar la acción penal, lo cual conlleva a un archivo de las mismas, por lo que cabe formularse la interrogante; ¿cuáles son estos factores que van a determinar esta abstención, del ejercicio de la acción penal, por parte de los Representante del Ministerio Público en la ciudad de Trujillo?.

Al respecto, debemos tener en cuenta que, el ejercicio de la acción penal, en los delitos de persecución pública, de conformidad a nuestro modelo Procesal Penal, corresponde

al Ministerio Público, sin embargo, este nuevo modelo, plasmado en nuestro Código Procesal Penal del 2004, al igual que en el Código Procesal Penal de 1991, ha otorgado al Ministerio Público la facultad para decidir; si se abstiene de ejercitar la acción penal o en todo caso optar por la promoción del sobreseimiento de la acción penal una vez iniciada, en otras palabras se incorporó la figura procesal denominada “principio de oportunidad”, mediante la cual el Ministerio Público va a renunciar a la persecución penal de determinados delitos, siempre que el daño ocasionado a la víctima o agraviado sea reparado, además que se cumplan determinadas circunstancias, que también han sido claramente establecidas o desarrolladas en el artículo 2° del Código adjetivo vigente, por otro lado, respecto al delito de violencia contra un funcionario público, es de señalar que este ha sido regulado desde la dación del Código Penal de 1924, siendo que hasta la fecha, dicho tópico ha sufrido diversas modificaciones, en cuanto a la severidad de las penas por la condición funcional de la víctima, específicamente, para efectos del presente, cuando el agredido es un efectivo policial, situación que ha conllevado a que diferentes juristas emitan pronunciamientos divergentes, por considerar, algunos la existencia de una doble sanción para una sola conducta, como es, por violencia contra la autoridad policial y por lesiones, o también denominada sobre-criminalización, es oportuno señalar además, que los hechos que motivaron la modificatoria del artículo 367° de nuestro Código Penal y que incluyó como agravante al delito de violencia contra la autoridad, cuando el agraviado sea un funcionario policial, fueron los hechos de violencia registrados en el desalojo del conocido mercado “la Parada” en el distrito de la Victoria en la ciudad de Lima en el mes de octubre del año 2012, donde todos fuimos testigos de los actos de violencia e intimidatorios realizados en contra del personal policial, con la finalidad de evitar que estos cumplan con su finalidad fundamental, lo cual generó que mediante Ley N° 30054 se de tal modificación al Código sustantivo, posteriormente fuimos testigos también de las agresiones sufridas por un efectivo policial asignado al control de tránsito en el aeropuerto Jorge Chávez de la ciudad de Lima, en el mes de diciembre del año 2015, por parte de la ciudadana Silvana Buscaglia, quien fue sentenciada a una pena privativa de libertad efectiva de 06 años y 08 meses, siendo finalmente indultada, así como la agresión que sufrió un Alférez de la Policía Nacional, junto a un Sub oficial, por parte del empresario Víctor Chu Cerrato, quien insultó y agredió a los agentes en la comisaría de Punta Hermosa, siendo este sentenciado **a 4 años y 5 meses de prisión efectiva** por el Poder Judicial, sentencias

que motivaron a que los Jueces Penales Supremos se reúnan con la finalidad de fijar criterios referidos a los componentes de tipicidad para la agravante específica del delito de violencia contra la autoridad policial así como los límites legales que deben ser observados por los magistrados a fin de que realicen una debida graduación de la pena, arribando a la emisión del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2016-CIJ-116, acuerdo en el cual se estableció cierta doctrina legal que será materia de análisis en lo sucesivo, sin embargo, teniendo en consideración lo antes mencionado, estamos ante una realidad problemática que fácilmente puede ser percibida por la sociedad a través de diferentes medios de comunicación, toda vez que se agrede a un policía doblegando así el bien jurídico protegido, que es la libertad que tiene este funcionario para ejercer sus atribuciones otorgadas por el Estado, sin embargo la acción penal no se ejercita en dichas conductas prohibidas, por lo que en el presente se analizará si corresponde o no la abstención de la acción penal y si estas vienen siendo bien aplicadas.

Con la finalidad de dar respuesta a las interrogantes planteadas, en esta parte de nuestra investigación hemos tenido a bien revisar estudios anteriores, con el fin de rescatar los mejores aportes, referidos a cada una de las variables de estudio; siendo que, en relación a la abstención de la acción penal tenemos como trabajos previos y por ende antecedentes, de índole internacional a;

Yungaicela Ch. (2012) Universidad de Machala en Ecuador, en su tesis titulada “La Legalidad, Oportunidad y Mínima Intervención Penal como principios fundamentales en el proceso penal, análisis jurídico de su aplicación en el procedimiento penal ecuatoriano”, concluyó que el principio de oportunidad es un mecanismo que autoriza al fiscal a decidir entre ejercitar la acción o simplemente abstenerse, procediendo al archivo cuando de las investigaciones advierta, con gran probabilidad, que el acusado ha cometido el ilícito.

Cañas T. (2015) universidad Central del Ecuador, en su tesis denominada “Abstención de ejercer la acción penal en aplicación del principio de oportunidad dentro de legislación procesal penal ecuatoriana” concluyó que la aplicación de un principio de oportunidad, cuyo efecto arriba en la abstención del ejercicio de la acción penal, es permisible en los delitos que no alteren el fin supremo del Estado, asimismo por su naturaleza no afecten gravemente sus intereses, señalando el autor que estos delitos considerados de bagatela pueden tener un trato diferenciado, es decir ser tratados de una

forma más sana y acelerada y por ende el fin que se persigue será la reparación del bien afectado en su totalidad.

Rodríguez E. (2012) España, en su tesis doctoral denominada “El delito de atentado contra la autoridad, a sus agentes y a los funcionarios públicos, profesionales de la administración de justicia como sujetos de acción” concluyó que, se deberá aplicar, en este tipo de delitos al delinciente, medidas de seguridad orientadas a su reeducación, teniendo en cuenta que este delinciente, a través de sus acciones de agresión, menospreció a los funcionarios públicos, sobre quienes recayó dicha acción de violencia, con lo que se va a contribuir con la evolución del Derecho Penal, toda vez que se le estaría otorgando a la pena una característica de **sanadora**, además de su **carácter retributivo**, teniendo en cuenta que esta actúa como instrumento de control del Estado y por lo tanto es la principal consecuencia del delito, por lo que no se puede dejar de lado la política criminal, su lado humanitario y los avances sociales e históricos, en síntesis lo que recomienda el autor es que la pena a aplicarse a quien incurre en estos delitos debería ser de trabajos realizados por este en beneficio de la comunidad, pero que además estos trabajos guarden relación con las funciones de aquel agente del estado, a quien se le doblegó su libre ejercicio de sus facultades otorgadas por el Estado, siempre observando la gravedad de estos actos antisociales claro está.

Respecto a trabajos previos realizados en el ámbito nacional se ha logrado identificar distintas tesis, empero cabe precisar que, estas a su vez estuvieron orientadas a determinar la proporcionalidad de la pena a aplicarse en estas formas agravadas del tipo base de violencia contra la autoridad, siendo las tomadas en cuenta las siguientes:

Poma (2017) “La determinación judicial de la pena”, el autor concluye que deben respetarse y tener en cuenta los principios, a fin de cautelar los derechos fundamentales del sentenciado, contribuyendo así con la imposición de una sentencia condenatoria proporcional y justa, lo cual va a favorecer en su tratamiento y reinserción social, coincidiendo con el autor, por cuanto el principio de proporcionalidad y su aplicación son sumamente importantes en la ejecución de una condena justa, conforme a las garantías de la condena; la investigación realizada por el autor contribuirá, para analizar el criterio de razonabilidad al que obedecería la aplicación de criterios de oportunidad.

Ramírez (2016) realizó una investigación que estuvo orientada a determinar si la sanción establecida en nuestro código sustantivo es proporcional al bien jurídico que se protege en el delito de violencia contra la autoridad policial, tomando este, en consideración,

temas doctrinarios y de la legislación con el propósito de explicar la hipótesis de la modificación realizada al artículo 367°, específicamente al segundo párrafo del tercer inciso del referido código; el autor ha mantenido un enfoque cualitativo basándose en un muestreo interpretativo, concluyendo, que el legislador al instaurar una pena, esta deberá ser proporcional a la connotación de los hechos, coincidiendo así con dicho autor, toda vez que la pena fijada en la norma es desproporcional, por lo que los legisladores deberían reconsiderar y adecuar dicha sanción penal teniendo en consideración el escenario y los hechos acontecidos, sin embargo, se debe tener presente el interés público que implica la vulneración del bien jurídico protegido por nuestro ordenamiento penal, es decir **la libre determinación del funcionario Público para ejercer sus funciones**, toda vez que el sujeto activo quiere imponer su voluntad a la del funcionario, en este caso un funcionario policial, siendo en todo caso el bien jurídico que se protege el correcto desempeño de la Administración Pública, contribuyendo así a que este funcionamiento de la maquinaria denominada Estado, se de en beneficio de los ciudadanos, logrando evidenciar que los trabajos de investigación señalados anteriormente, a priori se abocaron a analizar la proporcionalidad, descuidando la importancia del bien jurídico que protege o pretendió proteger la modalidad agravada del delito de violencia contra la autoridad, desarrollado en el artículo 367° inciso 3 del Código Penal.

En atención a lo señalado en el párrafo precedente, resulta sumamente importante, realizar un análisis a las diferentes teorías relacionadas con cada una de las variables de estudio, es decir analizar y desarrollar el tipo penal que regula el delito de violencia contra la autoridad en su forma agravada, por la condición funcional de la víctima, cuando el violentado es un efectivo policial, delito cuyo tipo base, se encuentra regulado en los artículos 265° y 266° del Código Penal, y su agravante que será materia de estudio en la presente investigación la encontramos en el artículo e inciso ya señalado.

El delito de violencia contra la autoridad fue regulado en el Código Penal (1924) el que, mediante violencia o amenaza, sin alzamiento público, impidiera a una autoridad o a un funcionario ejercer sus funciones, o le obligará a practicar un determinado acto de sus funciones, o le estorbase en el ejercicio de estas, será reprimido con prisión no mayor de dos años o multa de la renta de tres a treinta días. La pena será no menor de seis meses, si el hecho se cometiera a mano armada, o por una reunión de más de tres personas, o si el culpable fuera funcionario público, o si el delincuente pusiera manos

en la autoridad, conforme a la normatividad antes señalada y que data de hace casi un siglo, se puede advertir que este clase de conductas prohibidas han estado reguladas y permanecido en el tiempo, conforme lo evidenciamos en el actual Código Penal de 1991 con una tipificación muy similar a la anterior, siendo que actualmente el artículo 365° que contempla el delito, señala: “El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de estas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años”, ubicándose las agravantes en el artículo 367°, agravantes que además han sido, constantemente sujetas a modificaciones, siendo la más próxima, como ya hemos dicho la efectuada por la Ley N° 30054, dicho sea de paso, cabe precisar que para muchos juristas e investigadores, estas modificaciones resultan de dudosa legitimidad, sobre todo cuando se castiga actos de violencia, sin distinción a la gravedad de estos, recaídos en funcionarios miembros de la **Policía Nacional del Perú** o Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional, u otra autoridad elegida por mandato popular, en efecto, este factor distintivo de ejercicio de violencia contra las referidas autoridades tiene una justificación social dada las funciones que realizan, sin embargo para el Profesor Raúl Pariona Arana, no se puede justificar una sobredimensión punitiva de la conducta penalmente valorada, lo cual ha generado una doble sanción a una conducta, tanto por lesiones como por violencia a la autoridad, y que, según el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2016/CIJ-116, se resolvería por el ahora carácter residual y subsidiario del artículo 367°. Respecto al bien jurídico que protege este tipo penal Pariona (2018) nos dice que, es el funcionamiento correcto y adecuado de la administración pública, siempre con el objetivo de ser beneficioso para los ciudadanos, como es de entenderse se va a proteger la formación libre de la voluntad de las autoridades, los funcionarios y servidores públicos en el ejercicio que legítimamente les ha otorgado el estado, precisando además que en la doctrina nacional se ha señalado que el bien jurídico del delito es la libertad de determinación del funcionario público en el ejercicio de sus funciones, toda vez que el sujeto activo quiere superponer su voluntad a la voluntad del funcionario, asimismo debemos tener presente que el sujeto activo del delito de violencia contra la autoridad, en este caso funcionario policial, puede ser cualquier persona, teniendo en cuenta que se trata de un delito común, es decir el tipo penal no exige una calidad específica en el

agente, sin embargo debe precisarse que, el sujeto pasivo del delito es el Estado, por ser este, el titular del bien jurídico protegido, empero, también lo será el efectivo policial, en quien recae los actos de violencia que ejecuto el autor del delito, en ese sentido la doctrina ha señalado que el funcionario sobre quien recae la acción vendría a ser el **sujeto pasivo específico** o perjudicado con la acción delictiva, mientras que el Estado solo sería el sujeto **pasivo genérico**, en atención al bien jurídico protegido, el agraviado siempre es el Estado, no obstante, si se atiende a los hechos que acontecen en la realidad, son los policías quienes sufren directamente los actos de violencia, por lo que ellos son igualmente los agraviados del delito, correspondiéndoles entonces a estos funcionarios públicos todos los derechos que la ley contempla para los agraviados por un delito, como por ejemplo intervenir directamente en la investigación y proceso penal. Respecto a las modalidades del delito de violencia contra la autoridad policial, debemos remitirnos al tipo base, a efectos de lograr un desarrollo y mejor entendimiento, siendo así, debemos decir que el tipo penal comprende tres modalidades delictivas que únicamente pueden ser cometidas en un contexto ajeno al “alzamiento público”, es decir: **Primero.-** Cuando el sujeto activo, mediante violencia o amenaza, va a ***impedir***, en este caso al efectivo policial, ejercer sus funciones, **Segundo.-** Cuando el sujeto activo, mediante violencia o amenaza, ***obliga*** al efectivo policial a practicar determinado acto de sus funciones; y **Tercero.-** Cuando el sujeto activo mediante violencia o amenaza, ***estorba*** a un funcionario policial en el ejercicio de sus funciones, se debe tener presente además que estas tres modalidades tienen **elementos típicos comunes**, como son; **a) Elemento típico de contexto**, es decir que los hechos se hayan suscitado “**sin alzamiento público**”, este término forma parte del tipo objetivo y es un elemento normativo-contextual necesario en la formación del delito, siendo así debe establecerse primigeniamente el “alzamiento público”, se entiende como el concurso de varias personas con hostilidad declarada contra el Estado, la publicidad de sus hechos y por lo general, con empleo de armas, una vez conocido el significado del alzamiento público, entendemos que la configuración del delito supone entonces, que la acción de violencia contra la autoridad se realice en un contexto distinto al alzamiento público; es decir, que la acción de violencia contra el funcionario público no forme parte de un alzamiento público, pues de producirse los actos de violencia contra los funcionarios públicos en el marco de un alzamiento público estaríamos ante otros delitos, es decir el “alzamiento público” es un elemento objetivo de carácter contextual que sí está presente en los

delitos, como el de rebelión (art. 346 del CP) y el de sedición (art. 347 del CP), quedando claro entonces que la conducta del agente deberá estar al margen de un alzamiento público, otro elemento típico común sería: **b) Violencia o amenaza como medios**; el tipo penal hace referencia a los términos “violencia” o “amenaza” como medios comisivos del delito, quiere decir entonces que el autor del delito debe ejercer violencia o amenaza contra el funcionario policial, pudiendo concurrir ambas, la violencia a la que hace referencia el tipo penal debe ser entendida como el uso de la fuerza física que busca vencer obstáculos o imponer una voluntad ajena, para la doctrina nacional, el termino violencia es entendido como el empleo de fuerza o energía física sobre las personas señaladas en el tipo legal; se trata, por tanto, de violencia instrumental, se sostiene también que la violencia no solo debe entenderse como todo acto de constreñimiento ejercido sobre la persona misma (violencia personal), sino que también puede ser dirigida contra las cosas (violencia real), al respecto, Molina Arrubla propuso una clasificación en la doctrina colombiana que podemos tener en cuenta, para él, la violencia entendida en el campo del derecho penal, admite ser clasificada de la siguiente manera: como **violencia personal**, cuando recae directamente sobre las personas, o como **violencia real**, cuando se ejerce sobre las cosas, a la vez, la violencia personal, en relación con la subyugación de la voluntad del violentado, admite dos categorías: **violencia**, cuando se hace recaer una fuerza material sobre la víctima con el propósito de doblegar su voluntad, llegándose al punto en que se puede decir que el acto no es propiamente del violentado, sino de quien se sirve de él como instrumento; y, **moral**, cuando se produce un constreñimiento a nivel psíquico en la víctima, por ejemplo, a través de tormentos actuales (entendiéndose como nivel psíquico también al moral) **o de amenazas**, de tal manera que puede decirse que el actuar del sujeto pasivo ha obedecido a la presión moral sobre él ejercida por el sujeto activo, en la jurisprudencia se ha señalado que el término **violencia** debe entenderse como una fuerza irresistible que debe ser empleada en contra de tercero con la finalidad de que este haga lo que no quiera o deje de hacer lo que sin ello quería o podría hacer, en ese sentido, por ejemplo, el intercambio de palabras entre procesados y efectivos policiales que conlleve a que los primeros les falten el respeto, aunque es un hecho de por sí censurable, no configura el delito de violencia contra la autoridad, de igual forma, no configurarían el delito de violencia contra la autoridad los tratos ofensivos, menosprecios, ultrajes o insultos. Este criterio ha sido respaldado por la Corte Suprema de Justicia de la

República al señalar que los actos de menosprecio verbales, insultos, proferidos contra la autoridad policial, constituyen injuria, delito establecido en el artículo 130°, empero carecerían de tipicidad propia como delitos contra la administración pública cometidos por terceros, por otro lado, la **amenaza** debe entenderse como la manifestación de voluntad de la realización futura de un mal grave direccionado a la autoridad policial, orientado a constreñir su libertad en la formación de su voluntad o en la ejecución de sus funciones, es decir, si bien no se requiere que la amenaza sea materializada, esta, por lo menos, debe ser suficiente y real, tanto que permita limitar o desaparecer la libre voluntad del agente público, por lo que, para que esta sea suficiente y forme parte del tipo objetivo, se requiere verificar que la capacidad psicológica de resistencia del sujeto pasivo ha quedado suprimida o sustancialmente enervada, para Rojas Vargas, la amenaza consiste en la intimidación o el anuncio de un mal probable y posible, de ocurrencia futura que afectará al sujeto pasivo especial y que busca imponer la voluntad delictiva del sujeto activo del delito por sobre la voluntad funcional de la autoridad, funcionario o servidor público, con el argumento del temor de un mal anunciado, finalmente tenemos el elemento típico; c) **Legalidad y legitimidad de la función pública ejercida por el funcionario público**; para la configuración del delito que venimos analizando se requiere que estos actos violentos o amenazantes contra el efectivo policial estén orientados a impedir o frustrar la ejecución de sus funciones legalmente encomendadas por la ley, es decir estas funciones que ejercen los efectivos policiales deben estar en el marco de sus competencias contempladas por la normatividad que regula y reglamenta sus facultades y atribuciones, como la Constitución, las leyes orgánicas, leyes, Manuales de Organización y Funciones, Reglamentos de Organización y Funciones así como directivas, que regulan de manera objetiva y precisa las competencias y la relación institucional de dichos funcionarios con los ciudadanos, así como las dispuestas por orden o mandato de una autoridad competente, de donde se desprenden dos consecuencias relevantes; no se configurará el tipo penal si se obliga al funcionario a realizar actos que no forman parte de sus funciones, el delito se configura cuando se ejerce violencia contra una autoridad para obligarle a practicar un determinado acto de sus funciones, asimismo el delito no se configurará si se impide u obstaculiza una actuación arbitraria o despótica del funcionario policial, por tanto la autoridad, funcionario o servidor público debe encontrarse en el ejercicio legítimo de sus funciones y en el marco de sus competencias

y atribuciones, consecuentemente, si estamos ante un acto arbitrario del funcionario público, el ciudadano puede prestar resistencia en el marco del ejercicio legítimo de su derecho, estando exento de responsabilidad penal de conformidad artículo 20° inciso 8 del Código Penal, en este contexto cabe señalar las modalidades típicas en este delito de violencia contra la autoridad policial, siendo la Primera modalidad típica, la de **Impedir el ejercicio de las funciones**: en esta modalidad, el verbo rector “**impedir**” supone frustrar la realización de determinadas acciones que, como parte de ejercer sus funciones, está dispuesto a realizar el funcionario policial, no es suficiente entonces el simple intento del autor orientado a que la autoridad no ejerza sus funciones, sino que **debe lograr impedir la actuación funcional**, desprendiéndose que el comportamiento del autor debe ser idóneo para el logro del resultado típico, en atención a ello la Corte Suprema en su Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2016/CIJ-116, ha señalado que “actos como el empujar a un miembro de la Policía Nacional del Perú, cuando este ejerce sus funciones, o el afectar su honra a través de insultos o lanzándole escupitajos, no pueden ser consideradas como formas agravadas”, al no resultar idóneos para evitar el acto funcional, y, por tanto, tampoco lesionaría el bien jurídico contra la administración pública, la doctrina nacional por su parte, ha señalado que la modalidad típica de **impedir** es de naturaleza activa y de resultado, no bastando el mero intento, sino se requiere imposibilitar el ejercicio de funciones, la siguiente modalidad típica será **Obligar a practicar determinado acto de sus funciones**: en esta modalidad típica, el verbo rector **obligar** alude a una actuación del sujeto activo dirigida a coaccionar o constreñir a la autoridad policial, para que practique un acto vinculado a sus funciones o competencias, implica igualmente la producción de un resultado, la configuración de este supuesto exige que el funcionario policial no haya realizado aún sus funciones, pues la acción típica busca justamente que el funcionario ejecute recién un acto propio de su función, entonces debe quedar claro que el acto funcional cuya realización se obliga al funcionario debe formar parte de las competencias del funcionario público, contrario sensu, el comportamiento será atípico si se dirige contra un funcionario sin competencia para la realización del comportamiento al cual es obligado, el Dr. Fidel Rojas Vargas en su obra Delitos contra la administración pública ha señalado que; la doctrina sostiene que el sujeto activo busca anular la voluntad de la autoridad; es decir, busca mediante actos de violencia imponer su voluntad en la forma y modo que desea, finalmente el tipo penal ha establecido la modalidad de **Estorbar en el ejercicio de sus funciones**, de

la cual se desprende que el verbo típico **estorbar** implica que el sujeto activo obstaculice, dificulte o entorpezca el ejercicio normal y regular de la función pública por parte del funcionario policial, entiéndase entonces que, para la configuración del delito, basta que se realicen los actos obstruccionistas o de perturbación mediante actos idóneos para tal fin, no siendo necesario impedir el acto funcional, así, por ejemplo, impedir la labor policial lanzando piedras u otros objetos contundentes a los agentes del orden, configura esta modalidad delictiva, para Abanto Vásquez, la acción de estorbar se extiende innecesaria e inútilmente en el tipo legal, pues bien puede entenderse el estorbar como impedir u obligar, o puede configurar algún otro ilícito penal ya previsto por separado, además, incluso, en el supuesto de admitirse su relevancia autónoma, el injusto de un simple estorbar no puede equipararse en gravedad al injusto de impedir u obligar, por otro lado, respecto al **tipo subjetivo**, el delito de violencia contra la autoridad, solo admite el dolo, toda vez que, en sus tres modalidades el sujeto activo deberá ejecutar la acción teniendo pleno conocimiento y la voluntad de realizar la acción típica; por lo tanto debemos tener presente que, para que se configure la primera modalidad, el autor deberá actuar conociendo que con dicha acción lograra impedir a un funcionario público ejecutar sus funciones asignadas por el Estado, así; para que se configure la segunda modalidad, el autor debe actuar con conocimiento de que está obligando, a un funcionario a realizar un acto propio de sus funciones encomendadas, utilizando para ello como medio la violencia o amenaza, el tipo penal solo contempla la posibilidad de dolo directo, por lo que se excluye el dolo eventual, finalmente para que se configure la tercera y última modalidad, el agente deberá accionar con conciencia de que con dicho accionar obstaculizará las funciones del funcionario público mediante para ello la violencia, consecuentemente, inferimos que se consuma el delito en la modalidad de **impedir**; cuando se constata que el sujeto activo, habiendo empleado la violencia o amenaza, sin alzamiento público, y actuando con dolo, ha impedido la actuación funcional del agente público; es decir, obtuvo como resultado la frustración de la ejecución de sus actividades funcionales, esta modalidad si admite tentativa, por su parte el delito quedará consumado en la modalidad de **obligar** cuando, al concurrir los elementos del tipo señalados anteriormente, se logre verificar que el autor logró obligar al funcionario público a realizar un acto funcional, esta modalidad también admite tentativa, finalmente se consumará el delito de violencia contra la autoridad en su tercera modalidad **estorbar** cuando se verifique que el agente, empleando la violencia

o amenaza, sin alzamiento público y dolosamente haya logrado **entorpecer** la actuación funcional del policía, **en esta modalidad no es admisible la tentativa**. Finalmente hemos llegado a determinar que en el marco de la violencia que se ejerce contra funcionarios policiales, el delito de violencia contra la autoridad podría concurrir con otros delitos como lesiones, daños, injurias, coacciones, tenencia ilegal de armas, homicidio, entre otros, pudiéndose presentar casos de concurso aparente, a decir, como entre los delitos de violencia contra funcionario público (art. 365 del CP) y el delito de coacción (art. 151 del CP), pero, **por principio de especialidad**, el hecho criminal se subsumiría, al tratarse de una conducta violenta contra la autoridad, en los límites del artículo 365 del Código Penal, distinto sería el supuesto en el que el agente obligue al sujeto público a practicar un acto que no guarda relación con sus funciones: en este caso solo podría configurarse el delito de coacción, veremos entonces que reiterados han sido los pronunciamientos jurisprudenciales donde se evidencia que el delito de violencia contra la autoridad puede concurrir con otros tipos penales, respecto a la pena y agravantes, la sanción que contempla nuestro Código Penal para la comisión del delito de violencia contra la autoridad, en el artículo 365° (tipo base) es la pena privativa de libertad no mayor de dos años, sin embargo este delito contempla agravantes, las cuales están establecidas en el artículo 367°, siendo que para el caso materia de estudio, es decir el segundo párrafo del tercer inciso del referido artículo, la pena mínima sería de ocho (08) años y la máxima de doce (12) años.

Habiendo desarrollado previamente los elementos típicos del delito de **violencia contra la autoridad policial**, resulta necesario desarrollar la facultad que ha otorgado el estado a los Fiscales, mediante el artículo IV del Título Preliminar de nuestro Código Procesal Penal, traducido en la **titularidad del ejercicio público de la acción penal que se le ha otorgado a los Fiscales** para perseguir el delito; quienes pueden actuar de oficio, a pedido de parte, por acción popular o por noticia policial, teniendo pues la atribución de dirigir y conducir la investigación preparatoria desde un inicio, ejerciendo la acción pública, así como la acción civil que derive del hecho punible, siendo además el responsable de la carga de la prueba recayendo en ellos, la responsabilidad de conducir y controlar los actos de investigación que realizará la policía, estando además facultados, los fiscales a solicitar medidas de coerción procesal y medidas restrictivas o limitativas de derechos, **así como decidir sobre la aplicación de criterios de oportunidad o la propuesta de acuerdos reparatorios**, siendo quien toma la decisión de formalizar y

disponer la continuación de la investigación preparatoria, debiendo comunicar en este último caso, al Juez de la Investigación Preparatoria (JIP), asimismo el Fiscal puede también, archivar diligencias preliminares y plantear el sobreseimientos de la investigación preparatoria, por lo que en atención a lo antes mencionado, debemos identificar claramente las etapas del proceso penal, toda vez que la **investigación Preparatoria** es la cual tiene por objeto reunir los elementos de convicción, así como las pruebas de cargo y de descargo, que van a lograr que el Fiscal pueda decidir si formula acusación o no, en ese sentido, el Fiscal buscará establecer si la conducta cuestionada es delictiva, así como los móviles o circunstancias en que se perpetraron, la identidad del autor, partícipes y de la víctima y por ende la existencia del daño causado; la Investigación Preparatoria es dirigida por el Fiscal, quien por sí mismo o encomendando a la Policía, realizará las diligencias de investigación orientadas al esclarecimiento de los hechos, pudiendo realizarse por iniciativa propia del Representante del ministerio Público o a solicitud de una de las partes, pero condicionado a que no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional, esta etapa se inicia con el conocimiento o sospecha de la comisión de un hecho presuntamente delictivo y puede ser promovida por los denunciante o hacerse de oficio, como ya hemos dicho al inicio, cuando se trate de un delito de persecución pública, la investigación preparatoria comprende dos sub etapas, la primera es; la **investigación preliminar o diligencias preliminares**, que es allí donde aterriza nuestra investigación, la cual es un momento inicial, por un plazo determinado y es va a ser el espacio de tiempo en el que Fiscal va a conducir directamente o con la intervención policial, las diligencias de investigación a fin de decidir objetivamente si debe pasar a la etapa de Investigación Preparatoria, estas diligencias, deben estar orientadas a realizar actos urgentes o inaplazables con la finalidad de verificar si han tenido lugar los actos conocidos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a los autores y/o cómplices, y asegurarlos debidamente, siendo así, la Policía ante una noticia criminal, comunica al Ministerio Público, sin embargo podrá la misma policía realizar y continuar las diligencias de investigación, que haya iniciado y practicar aquellas que le delegue el Fiscal una vez que haya intervenido, para lo cual deberá siempre entregar un informe policial al Fiscal responsable, a partir de estas diligencias preliminares, el Fiscal calificará la denuncia, debiendo ordenar el archivo de lo actuado, en caso logre apreciar que el hecho no constituye delito, no es

justiciable penalmente o existen causas de extinción previstas en la Ley, sin embargo, de ser el caso, logre determinar que el hecho, sí calificase como delito y la acción penal no hubiere prescrito, pero falta identificar al autor o partícipes, el Fiscal podrá disponer la intervención de la Policía con la finalidad de que se agoten dichas ausencias, igualmente puede disponer la **reserva provisional** de la investigación si el denunciante hubiera omitido un requisito de procedibilidad que dependa de él, finalmente, cuando a partir del informe policial o de las diligencias preliminares aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, que no ha prescrito, así como que se haya individualizado al autor y se cumplen los requisitos de procedibilidad, el Representante del Ministerio Público deberá disponer la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria o en su defecto se abstendrá de ejercitar la acción penal, siempre que exista un acuerdo entre el investigado y el agraviado, condicionado a que se encuentre dentro de los alcances de los criterios de oportunidad establecidos por el artículo 2° del Código Procesal Penal, caso contrario dará inicio a la segunda fase, que es la **Investigación Preparatoria**, siendo en este ámbito, donde el Fiscal podrá disponer la realización o realizar diligencias de investigación no practicadas que considere pertinentes y útiles; resaltando que no podrá repetir las efectuadas durante la sub fase preliminar, pudiendo estas ampliarse siempre que sean indispensables, se pueda advertir un grave defecto en su actuación previa o deba completarse de todas formas por la incorporación de nuevos elementos de convicción, hasta que decide si presenta acusación o solicita el sobreseimiento, que no es otra cosa que el archivo de la investigación efectuada, de esta manera estamos dejando claramente marcadas cada una de las fases dentro de la etapa de investigación preparatoria, como son la investigación preliminar e investigación preparatoria propiamente dicha; resaltando que nuestra investigación, se desarrollara en el escenario de la fase de investigación preliminar, por ser ella donde el fiscal va a decidir si formaliza o no la investigación preparatoria o se abstiene de ejercitar la acción penal.

Una vez definidas las sub etapas de la investigación preparatoria y teniendo en cuenta que nuestra investigación radica en establecer cuáles son los factores que determinan la abstención del ejercicio de la acción penal en los delitos de violencia contra la autoridad policial, debemos revisar cómo es que la doctrina define la titularidad de la acción penal, siendo que para el Dr. Jorge C. BACLINI, en su obra la acción penal pública en un modelo acusatorio, señala que la acción penal debe ser entendida como el poder de

perseguir penalmente, pero además aclara que no siempre el Estado fue quien tuvo esta posibilidad, sino que antiguamente dicha potestad de perseguir penalmente la tuvo la víctima, sin embargo, el Estado se la usurpó por considerar que el hecho de ir contra las leyes penales afectaban al orden público o la paz social, es decir que el delito afectaba un interés superior del Estado consecuentemente debería ser considerado como una desobediencia al orden preestablecido, estableciéndose así que lo que en primera instancia era un conflicto entre el ofendido y el agresor, pasó a segundo plano siendo trasladado el conflicto para el Estado y el infractor, a ello se sumó como fundamento la circunstancia de evitar la vigencia de la ley del más fuerte, quedando el modelo con la titularidad recaída en el Estado, entonces bajo la premisa anteriormente señalada podemos señalar que, siendo el titular del poder de persecución el Estado, la posibilidad de admitir la disponibilidad del mismo, recaería en el mismo Estado, toda vez que en su condición de titular de dicha acción establecerá su ejercicio a través de la constitución política y la ley, siendo este el motivo por el cual, actualmente bajo los sistemas procesales acusatorios, por regla general la acción penal es pública, siendo el Ministerio Público el ente que por excelencia ha sido asignado por el Estado para este ejercicio público de la acción, sin embargo, hay momentos que, cuando la necesidad pública cesa o es menor, puede ser la propia víctima quien se encargue del ejercicio, como son las autorizaciones señaladas en la misma norma para los delitos de acción privada, por lo que debemos entender que la disponibilidad no es otra cosa que la opción que se le habilita al fiscal para perseguir el delito, o en caso ya inicio dicha persecución deje de hacerlo, limitando así su promoción o ejercicio, definiendo además las Facultades discrecionales y salidas alternativas; el autor consideró que tanto el criterio de oportunidad, como las salidas alternativas, ambas son especies dentro del género disponibilidad de la acción penal pública, y tienen fundamentos muy parecidos como son; la descongestión del sistema y el ahorro de recursos, en las salidas alternativas el sistema interviene en el conflicto con la finalidad de dar una respuesta de más alta calidad que la pena, por su parte el criterio de oportunidad o facultad discrecional, está referido a la opción de decidir que tiene habilitada el Ministerio Público para no promover la acción penal pública, puesto que por razones de política criminal entiende que la aplicación de algún tipo de sanción punitiva resulta un tanto innecesario, en el caso concreto sea porque es desproporcional al hecho o por razones humanitarias, dicho en otras palabras, desde el punto de vista del proceso penal no se puede hablar de

supuestos en los cuales se descriminaliza por inexistencia de delito porque de ser así directamente habría que disponer el archivo del caso por tal motivo, sino de supuestos donde a pesar de existir delito se entiende por estrictas razones de política criminal no es atinado imponer pena, ahora bien, es necesario también abordar el **principio de oportunidad**; pues debe entenderse por este, como la figura procesal que otorga a determinada entidad pública las facultades y límites para su actuación como órgano de acusación pública, en el ámbito del proceso; motivo por el cual no se ha comprendido como principio de oportunidad las distintas manifestaciones de disponibilidad procesal que puedan corresponder al agraviado o al imputado diferenciándolo entonces de un acuerdo reparatorio, por su parte De la Oliva sostiene una similar posición resaltando el límite discrecional otorgado al Ministerio Público para la aplicación de principio de oportunidad, distinguiendo así entre oportunidad pura y oportunidad reglada, dándose la primera, cuando el fiscal tiene amplia libertad para formular o abstenerse de acusar y los parámetros bajo cuales puede hacerlo, y la segunda cuando, teniendo en cuenta el principio de legalidad, se admiten por excepción facultades de oportunidad, Chocano Núñez, coincide con la definición señalada y deja pone de manifiesto su disconformidad con la denominación principio de oportunidad, recalando que el Fiscal no ejercita la acción penal por razones de tiempo y especiales, como sugiere la denominación, sino por motivos de escasa punibilidad. Colpaert Robles en su artículo e Principio de Oportunidad en el nuevo Código Procesal Peruano, señaló que la función del principio de oportunidad sirve para que pueda decidirse sobre un hecho que presenta características de delito y sobre su presunto autor, sin necesidad de juicio e incluso sin necesidad de instrucción, toda vez que podría operar este principio de oportunidad desde el origen, suponiendo en todo caso, la decisión, al reconocimiento de culpabilidad por parte del acusado y la facultad del fiscal para alcanzar acuerdos con el acusado, evitando así un tedioso camino probatorio o al menos un juicio contradictorio, fijándose así la finalidad del principio de oportunidad que será el acortamiento del proceso de tal modo que se logre arribar a una pronta finalización del proceso. Nuestro modelo procesal penal define al principio de oportunidad como un instrumento procesal y legal que faculta al Fiscal a que en uso de su discrecionalidad, en los casos señalados en la norma y contando para ello con la manifestación del consentimiento del imputado o investigado, pueda abstenerse de ejercitar la acción penal, sin perjuicio de procurar un resarcimiento a los intereses del directamente ofendido o agraviado, siendo que el acuerdo reparatorio es

una herramienta procesal donde el fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima, propone un acuerdo y convienen, el fiscal se abstendrá entonces de ejercitar entonces la acción penal, cabe precisar que para que el Ministerio Público opte por la aplicación de estos instrumentos legales deberá contar con los elementos suficientes que acrediten la existencia del delito y que además vinculen al imputado con este, así como realizará la verificación de los supuestos de procedencia claramente estipulados en el artículo 2° de nuestro código procesal penal. Una vez desarrolladas las diversas teorías relacionadas con nuestras variables de estudio, podemos plantearnos la interrogante respecto a; ¿cuáles son estos factores que determinan la abstención, del ejercicio de la acción penal en los delitos de violencia contra la autoridad policial, por parte de los Representante del Ministerio Público en las fiscalías de Trujillo, año 2018?, así como analizar si es correcta la aplicación de un principio de oportunidad en los delitos de violencia contra la autoridad policial, la interpretación y correcta aplicación que se le da al Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2016/CIJ-116 y si este permite que los fiscales adopten un criterio de oportunidad, en los delitos que se enmarca nuestra investigación, para lo cual nos fijamos como objetivo principal establecer cuáles son estos factores que determinan la abstención del ejercicio de la acción penal en los delitos de violencia contra la autoridad policial y como objetivos específicos; establecer que la aplicación de un criterio de oportunidad en la investigación preliminar en los delitos de violencia contra la autoridad policial es un factor que determina la abstención del ejercicio de la acción penal, establecer que la aplicación del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2016/CIJ-116y su doctrina legal es un factor que determina la abstención de la acción penal y establecer que la mala interpretación del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2016/CIJ-116es un factor que determina la abstención del ejercicio de la acción penal.

Como justificación del problema de la presente investigación, se desea indagar e identificar, cuales son los factores que determinan la abstención del ejercicio de la acción penal en los delitos de violencia contra la autoridad policial en las fiscalías penales de Trujillo, año 2018, con la finalidad de analizar si se ajustan a la normatividad vigente, es decir si estas abstenciones de ejercitar la acción penal, por parte del Ministerio Público en la ciudad de Trujillo año 2018, se encuentran amparadas en el ordenamiento jurídico vigente, así como si la interpretación que se realiza a los acuerdos plenarios por parte de los fiscales, es el correcto, considerando como hipótesis general

que La aplicación de un criterio de oportunidad en la investigación preliminar, en los delitos de violencia contra la autoridad policial, la aplicación del Acuerdo Plenario extraordinario N° 01-2016/CIJ-116 y su doctrina jurisprudencial establecida y la mala interpretación que hacen los Representantes del Ministerio Público al Acuerdo Plenario N° 01-2016/CIJ-116 son factores que determinan la abstención del ejercicio de la acción penal, siendo la hipótesis nula, que la aplicación de un criterio de oportunidad en la investigación preliminar, en los delitos de violencia contra la autoridad policial, la aplicación del Acuerdo Plenario extraordinario N° 01-2016/CIJ-116 y su doctrina jurisprudencial establecida y la mala interpretación que hacen los fiscales al Acuerdo Plenario N° 01-2016/CIJ-116 no son factores que determinan la abstención del ejercicio de la acción penal.

II. MÉTODO

En la presente investigación se ha empleado el método hipotético – deductivo, analítico, hermenéutico y exegético.

2.1. Tipo de estudio y Diseño de Investigación

En este acápite abordaremos el tipo y diseño de investigación, señalando desde ya que estamos ante una investigación de tipo “**NO EXPERIMENTAL**”, por cuanto no existe manipulación activa de alguna variable, circunscribiéndonos a observar los casos seleccionados para luego analizarlos.

El diseño a aplicar será el **DESCRIPTIVO - EXPLICATIVO**, toda vez que se pretende explicar las causas o factores que conllevaron a que los fiscales de las fiscalías penales de Trujillo en el año 2018, se hayan abstenido de ejercitar la acción penal, en los delitos de violencia contra la autoridad policial, con enfoque de tipo **CUALITATIVO** basado en análisis de casos fiscales de investigaciones archivadas en etapa preliminar por la comisión de los delitos señalados.

2.1.1. Operacionalización de Variables

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	CATEGORÍAS	INDICADORES
ABSTENCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL	<p>La acción penal es el derecho a interponer y solicitar ante los tribunales una resolución motivada en derecho, razón por la cual cuando se hace referencia al contenido del derecho de acción, se puede afirmar que la acción penal se ejercita mediante la puesta en conocimiento a un órgano jurisdiccional de una noticia criminal. LÓPEZ (2012)</p> <p>La promoción del ejercicio de la acción penal se ve materializado en el momento en el que el fiscal emite la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, toda vez que desde</p>	<p>La variable se medirá mediante la revisión de diferentes disposiciones fiscales tomadas como muestra objeto de estudio, la misma que permitirá analizar las disposiciones de archivo en etapa preliminar o abstenciones de ejercitar la acción penal: Normativa, procesal, y aplicación de un criterio de oportunidad. Para la valoración de la variable se tomará en cuenta intervalos de las escalas.</p>	Jurídica - Normativa	Se tiene en cuenta el marco normativo.
			Procesal	<p>Archivo liminar.</p> <p>Actos procesales definidos.</p> <p>Archivo preliminar.</p>
			Criterios de oportunidad	Principio de oportunidad. Acuerdo reparatorio.

	<p>dicho momento el fiscal hace conocer el hecho ante el juez y en consecuencia este órgano acusador ya no podrá por sí mismo resolver un conflicto jurídico formal, sino que lo debe hacer el juez mediante auto o sentencia. Arana (2015).</p> <p>De donde podemos inferir que la abstención de la acción penal debe ser entendida como la decisión del fiscal de no poner en conocimiento del Juez de la investigación preparatoria una noticia criminal, mediante disposición motivada</p>			
--	--	--	--	--

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES
VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD POLICIAL	El delito de violencia contra la autoridad policial, es una agravante del delito de violencia y resistencia a la autoridad, ubicada dentro de los delitos contra la administración pública en nuestro código penal, busca cautelar la libre formación de la voluntad estatal recaída en las autoridades, funcionarios y servidores públicos en el ejercicio legítimo de sus funciones y el libre ejercicio de las actuaciones funcionariales, pero además podemos señalar que este tipo penal ha definido tres (03) modalidades delictivas, Primero.- cuando el sujeto activo mediante violencia o amenaza, <i><u>impide</u></i> a una autoridad, un funcionario o servidor público, en este caso efectivo policial, ejercer sus funciones, Segundo.- Cuando el sujeto activo, mediante violencia o amenaza, <i><u>obliga</u></i> al efectivo	La variable se analizará mediante entrevistas realizadas a Fiscales de la Fiscalía Provincial Penal de Trujillo y abogados penalistas expertos, lo que permitirá evaluar la correcta tipificación, aplicación del Acuerdo Plenario N° 01-2016 y de 3 dimensiones: tipificación, derecho comparado y protección, Para la valoración de la variable se tomará en cuenta intervalos de las escalas.	Tipificación	Se establecen claramente los elementos del delito
			Bien jurídico protegido	Protección adecuada del agraviado, Estado y efectivo policial sobre quien recae la acción de violencia.
			Acuerdo Plenario	Se aplica correctamente.

	<p>policial a practicar determinado acto de sus funciones; y Tercero.- Cuando el sujeto activo mediante violencia o amenaza, <u>estorba</u> a un funcionario policial en el ejercicio de sus funciones, se debe tener presente además que estas tres modalidades tienen <u>elementos típicos comunes</u>, como son;</p> <p>a) Elemento típico de contexto, Que los hechos se hayan suscitado “sin alzamiento público”.</p> <p>b) Violencia o amenaza como medios; términos “violencia” o “amenaza” como medios comisivos del delito.</p> <p>c) Legalidad y legitimidad de la función pública ejercida por el funcionario público; para la configuración del delito se requiere que estos actos violentos o amenazantes contra el efectivo policial estén orientados a impedir o frustrar el ejercicio de funciones encomendadas por la ley.</p>			
--	--	--	--	--

2.2. Escenario de estudio

La abstención del ejercicio de la acción penal en los delitos de violencia contra la autoridad policial, es una investigación que se ha realizado en las fiscalías penales del distrito fiscal de Trujillo, en el año 2018, tomando como muestra diez carpetas fiscales y diez entrevistas realizadas a fiscales provinciales penales titulares y abogados penalistas especialistas en derecho penal y procesal penal, habiendo utilizado el procedimiento no probabilístico, toda vez que el criterio que se utilizó, en la presente investigación para seleccionar las carpetas fiscales fue que todas las investigaciones estén referidas a delitos de violencia contra la autoridad en su forma agravada, es decir cuando la autoridad sea un funcionario policial, asimismo el criterio para seleccionar a los entrevistados fue la especialidad y conocimiento en materia penal, adicionado a ello el conocimiento del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2016/CIJ-116.

2.3. Participantes

Los participantes intervinientes en la abstención de la acción penal en delitos de violencia contra la autoridad policial en las fiscalías penales de Trujillo año 2018, son; los fiscales provinciales penales de las fiscalías provinciales penales de Trujillo, al ser los titulares de la acción penal y como tales en el desarrollo de la investigación preliminar en estos delitos de violencia contra la autoridad policial, son quienes tienen la discrecionalidad de abstenerse de ejercitar la acción penal, el Estado como agraviado, debidamente representado por el Procurador Público y el Policía que se encontraba ejerciendo legítimamente su función sobre quien recae la acción de violencia o amenaza inminente.

2.3.1. Caracterización de los sujetos participantes

Tabla N°. 1

Sujetos de estudios y características.

Operadores del Derecho	Características	Tamaño de Muestra
Fiscales	Titulares Provinciales Ambos sexos.	07
Abogados penalistas	Especialistas en Derecho Penal y procesal Penal. Delegados de Defensa Legal PNP	03
TOTAL		10

Fuente: *Operadores de Derecho del Distrito Judicial de La Libertad.*

Elaboración: Fuente Propia

2.3.2. Criterios de exclusión

- Fiscales Adjuntos provisionales de las Fiscalías Provinciales Corporativas de La Libertad - sede Trujillo y aquellos que no han sido ratificados o que han sido trasladados a otros despachos fiscales.
- Abogados especialistas en otras ramas del derecho.

Siendo que mi muestra es de 10 unidades de análisis no obstante trabajare con el cien por ciento (100%) de ellos, es decir con la totalidad de la población.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas e instrumentos que se tomaron para la recopilación de datos de nuestra investigación son los siguientes:

2.4.1. Para la variable de abstención de la acción penal:

➤ **Técnicas:**

- ✓ **Observación:** Se ha utilizado esta técnica para obtener datos de normas, libros, tesis, artículos científicos.
- ✓ **Análisis documental:** Se ha utilizado esta técnica para obtener datos de las disposiciones fiscales de archivo en investigación preliminar del año 2018 en las Fiscalías Provinciales Penales de Trujillo, como análisis documental.

➤ **Instrumentos:**

- ✓ **Guía de observación,** para la técnica de observación.
- ✓ **Fichas textuales y fichas de resumen,** para la técnica de análisis documental.

2.4.2. Para la variable delito de violencia contra la autoridad policial:

➤ **Técnicas:**

- ✓ **Observación:** Se ha utilizado esta técnica para obtener datos de normas, libros, tesis, artículos científicos y acuerdos plenarios.
- ✓ **Entrevista:** Es un procedimiento de investigación, dentro de los diseños de investigación descriptivos, la cual nos permitirá establecer los diversos factores que determinan la abstención del ejercicio de la acción penal en delitos de violencia contra la autoridad policial.

➤ **Instrumento:**

- ✓ **Guía de observación,** para la técnica de observación.
- ✓ **Guía de entrevista,** para la técnica de entrevista.

2.4.3. Fuentes e informantes:

Fiscales y abogados expertos.

2.4.4. La validez de instrumentos de recolección de datos

Referido a la estimación de medida real por parte del instrumento que se aplica a cada variable a medir.

En este aspecto se acudió al acertado profesionalismo del experto en Derecho Penal y Procesal Penal Dr. Luis Alberto Aguirre Bazán, el mismo que

comprueba la confiabilidad y aplicabilidad de la guía de preguntas que se ha usado en esta indagación; De igual manera se confió al juicio de tres expertos, con el objetivo de secundar la confiabilidad, los mismos que corroboraron tal situación de toda la guía de preguntas.

2.4.5. La confiabilidad de instrumentos de recolección de datos

Este aspecto se ha cumplido partiendo de que la guía d observación, guía de entrevista y fichas textuales han sido sometida ante tres expertos en Derecho Penal y Procesal Penal y ha generado un grado alto de confiabilidad, conforme al anexo de comprobación de confiabilidad de Holstin.

2.5. Procedimiento

Con el objetivo de alcanzar los resultados esperados en el presente estudio se realizó un estudio preliminar de la materia, luego de ello se identificó y se eligió el tema a investigar, procediendo posteriormente a identificar el problema, calificándose la viabilidad de la investigación. Se recopiló la información de diferentes disposiciones fiscales de archivo de investigaciones preliminares por delitos de violencia contra la autoridad en su forma agravada, contra un funcionario policial, así como mediante las entrevistas realizadas, en donde se aplicó la guía de entrevista validada, dicha guía se aplicó a los operadores de derecho entre Fiscales Provinciales y Abogados Especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal del Distrito Judicial de La Libertad, que permitió conocer el criterio de interés en nuestra investigación. Luego se procesó la información realizando un análisis integral y pormenorizado, los mimos que nos permitieron realizar una evaluación descriptiva y explicativa de las variables. Finalmente se obtuvieron las conclusiones y se plasmaron algunas recomendaciones.

2.6. Método de análisis de información

Por la naturaleza del tema utilizaremos los métodos jurídicos cualitativos, entre ellos tenemos:

Método inductivo – deductivo:

Este método permitirá obtener las conclusiones del trabajo de investigación, coligiendo de manera lógica y coherente toda la información obtenida y seleccionada por la doctrina, disposiciones fiscales de archivo en delitos de violencia contra la autoridad policial, entrevistas que se realizaron a Fiscales y Especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal.

Método analítico:

El presente método ha permitido analizar cada uno de los factores que determinan la abstención de la acción penal en los delitos de violencia contra la autoridad policial; también ha permitido analizar si es correcta la aplicación de criterios de oportunidad en delitos de violencia contra la autoridad policial, asimismo permitió analizar la interpretación dada por los Fiscales Provinciales Penales de Trujillo al Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2016/CIJ-116.

Hermenéutico - Jurídico:

Para analizar de modo crítico y fundamentado los temas que integran la investigación que se propone, conociendo el espíritu esencial de la normativa referente a la abstención de la acción penal, en los delitos de violencia contra la autoridad policial.

Método doctrinario:

Método referente al análisis de la doctrina; en derecho específicamente, a las ideas de los juristas referente a temas jurídicos de relevancia. Este método se utilizó para obtener datos doctrinales, sacando las distintas posturas sobre la abstención de la acción penal y del delito de violencia contra la autoridad en su forma agravada, tanto de autores nacionales e internacionales.

Método exegetico:

Es la técnica que consistió en estudiar cada artículo del compendio jurídico, relacionado a la acción penal y su abstención, así como al delito de violencia contra la autoridad policial, lo cual sirvió para el estudio o interpretación de las normas jurídicas nacionales o extranjeras y no para otras fuentes.

Método dialectico:

Método que permitió analizar la casuística obtenida a través de las disposiciones fiscales de archivo en investigaciones preliminares por el delito de violencia contra la autoridad policial en el distrito fiscal la libertad – Trujillo, año 2018; así como ayudó a comprender las diferentes posiciones doctrinarias en relación a establecer los factores que determinan la abstención del ejercicio de la acción penal en los delitos de violencia contra la autoridad policial.

2.7. Aspectos éticos

La información ha sido recogida de datos confiables, como es la Sede del Ministerio Público de la Libertad, específicamente Fiscalías Penales de Trujillo, institución que tiene encomendada el ejercicio de la acción penal por excelencia, en los delitos de persecución pública, siendo así que los datos son confiables y verdaderos, asimismo la naturaleza de la investigación es retroactiva por lo que no generará responsabilidades futuras a los Fiscales encargados de los investigaciones, que hayan conocido los casos que fueron archivados en etapa preliminar, por estos delitos de violencia contra la autoridad policial.

La ética en la ciencia de la investigación que tiene como objeto orientar y construir las capacidades del investigador con el uso de las directrices de índole moral, con respeto y tolerancia del conocimiento indiscutible en las relaciones sociales. El uso correcto de los principios no es asunto de trato sino de una obligación del investigador para con la colectividad. (Bunge, 1996). Es ineludible reconocer con referencia el procedimiento e instrumento utilizado en la investigación a fin de que se consigan corroborar las deducciones y la hipótesis. La ciencia es un esfuerzo colectivo a través de la relación social de su instrucción por ello debe procurar seguir la investigación con criterio de claridad. Recapacitar sobre el marco legal del trabajo

científico y sus alcances éticos que corresponden dominar en la afirmación de la libertad, garante de la actuación de sus contenidos de razón e invención.

III. RESULTADOS

- Los resultados obtenidos, fueron analizados en función a los objetivos planteados en la investigación; utilizando para ello el método de observación con su instrumento la guía de observación para el estudio de la diferente normatividad, así como doctrina legal, realizando además el estudio de diferentes carpetas fiscales, utilizando como instrumento las fichas de resumen, aplicado a diez (10) casos fiscales obtenidos de las Fiscalías Provinciales Penales del distrito fiscal la Libertad-Trujillo, de donde se seleccionó diez (10) disposiciones de archivo en investigación preliminar, referidos a investigaciones por el delito de violencia contra la autoridad policial, habiendo obtenido como resultado que:

Tabla N° 2

Carpetas Fiscales	Archivo en Comisaría	Archivo en sede Fiscal	Archivo Liminar
6628-2018/1ra. FPPC-T.			RML arrojó, 2 x 7, por tanto, consideró falta contra la persona.
302-2018/1ra. FPPC-T.		Principio de Oportunidad y se levantó Acta.	
7061-2018/1ra. FPPC-T.		Principio de Oportunidad y se levantó Acta.	
6174-2018/1ra. FPPC-T.		Principio de Oportunidad y se levantó Acta.	
2da. FPPC-T.	Acta de aplicación de principio de oportunidad,	no	

	generó número de carpeta.		
4542-2018/1ra. FPPC-T.			RML arrojó, 3 x 8, por tanto, consideró falta contra la persona.
5704-2018/2da. FPPC-T.		Principio de Oportunidad y se levantó Acta.	
6152-2018/2da. FPPC-T.	Acta de aplicación de principio de oportunidad.		
2da. FPPC-T.	Acta de aplicación de principio de oportunidad, no generó número de carpeta.		
3ra. FPPC-T.	Acta de aplicación de principio de oportunidad, no generó número de carpeta.		
10	04	04	02

Cuatro (04) investigaciones, fueron archivadas en sede policial (Comisaría) debido a que el Fiscal a cargo de la investigación no ejerció la acción penal, al haber aplicado un criterio de oportunidad (principio de oportunidad) en sede policial, es decir en la misma Comisaría PNP que estuvo a cargo de la investigación por el delito de violencia contra la autoridad en su forma agravada, cuando la acción de violencia recayó en un policía que se encontraba ejerciendo debidamente sus funciones.

Cuatro (04) investigaciones, fueron archivadas, aplicando el principio de oportunidad, en sede fiscal, contando con disposición fiscal de inicio de investigación preliminar.

Dos (02) investigaciones, fueron archivadas liminarmente, por que el Fiscal a cargo de la investigación tuvo en consideración el quantum del resultado de la pericia médico legal, siendo que al haber obtenido menos de diez (10) días de atención

facultativa e incapacidad médico legal, calificaron dicha acción como faltas contra la persona.

- Asimismo se procedió a entrevistar a un total de diez (10) profesionales del derecho, entre siete (07) Fiscales Provinciales Penales titulares del Distrito Fiscal de la Libertad, sede Trujillo y tres (03) abogados litigantes expertos en materia penal y procesal penal, esto con el propósito de analizar cada uno de los factores que determinaron la abstención de la acción penal en los delitos de violencia contra la autoridad policial en las fiscalías penales de Trujillo, año 2018, y poder comprender el fenómeno natural que conllevan al archivo de investigaciones en etapa preliminar, de delitos de violencia contra la autoridad policial siendo así, logrando obtener datos como:

PREGUNTA N° 01:

¿CONSIDERA QUE EL ARCHIVO LIMINAR ES UNA FORMA DE ABSTENERSE DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL POR PARTE DE LOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO?

Tabla N° 3

VERIFICAR SI EL ARCHIVO LIMINAR ES UNA DE LAS FORMAS DE ABSTENERSE DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL			
RESPUESTA	RAZONES	SUMATORIA	%
POSITIVA	Al momento de calificar si una conducta, verificar si cumple con los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, ante su ausencia simplemente se procede al archivo, sin embargo es también una de las formas	10	100%

	cómo el fiscal opta por no ejercitar la acción penal, por lo tanto cabe la posibilidad de que exista una calificación errada cuando realmente corresponda investigar.		
NEGATIVA		00	00%
TOTAL		00	100%

De los 10 entrevistados, todos coinciden en que el archivo liminar, es una de las formas como el Fiscal puede abstenerse de ejercitar la acción penal.

PREGUNTA N° 02:

¿SE PUEDE APLICAR EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD, EN SU FORMA AGRAVADA?

Tabla N° 4

ANALIZAR SI CORRESPONDE O NO LA APLICACIÓN DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD POLICIAL			
RESPUESTA	RAZONES	SUMATORIA	%
POSITIVA	Si corresponde, teniendo en cuenta los extremos de la pena, este tipo penal se encuentra dentro de los alcances del art. 2° del CPP.	08	80%
NEGATIVA	Es un tipo penal agravado y como tal el quantum de la pena no permite aplicación de tal criterio de oportunidad.	02	20%
TOTAL		00	100%

De los diez (10) entrevistados, ocho (08) refirieron que corresponde aplicar un criterio de oportunidad, toda vez que al ser sancionados estos ilícitos penales, con

una pena cuyo extremo máximo es de dos (02) años, se encuentra dentro de los alcances del artículo 2° del código Procesal Penal que regula la aplicación del principio de oportunidad, sin embargo Dos (02) de los entrevistados, señalaron que al ser este delito de violencia contra la autoridad, cuando este es un efectivo policial, esta sería una de las agravantes del tipo base, por lo tanto la pena se agravaría entonces no correspondería aplicar tal mecanismo alternativo.

PREGUNTA N° 03:

¿CONSIDERA QUE EL ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N° 01-2016/CIJ-116, DESCRIMINALIZA EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD POLICIAL?

Tabla N° 5

ANALIZAR SI SE VIENE REALIZANDO UNA ADECUADA INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N° 01-2016/CIJ-116			
RESPUESTA	RAZONES	SUMATORIA	%
POSITIVA	Se debe tener en cuenta el quantum de las lesiones ocasionadas al efectivo policial, si resulta menos de 10 días se considera falta, por lo tanto no hay delito y deja de ser hecho criminal.	03	30%
NEGATIVA	No se debe observar el quantum de las lesiones, para optar por el archivo, simplemente para efectos de la pena y para reconducir o no la investigación al tipo base o al que corresponda, según la modalidad y gravedad de lesiones.	07	70%
TOTAL		00	100%

Tres (03) de los diez (10) Fiscales Provinciales Penales y abogados expertos en derecho penal y procesal penal a quienes se les aplico el instrumento guía de entrevista, coincidieron que conforme lo establece el acuerdo plenario, se deberá

tener en cuenta el cuanto de las lesiones ocasionadas al efectivo policial agraviado de la acción, el cual necesariamente tendría q sobre pasar de los diez (10) días de atención facultativa o descanso médico legal para ser considerado un delito, contrario sensu se debe considerar una falta contra la persona, los Ocho (08) restantes coinciden, en que la doctrina legal que señaló el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2016/CIJ-116, no ha hecho señalado que estos delitos deben ser considerados mera falta, sino, que debe reconducirse la investigación al tipo base del delito de violencia contra funcionario público regulado en el artículo 365° del Código Penal, no considerando la agravante tipificada en el artículo 367° del Código Penal, por lo tanto no descriminaliza conductas delictivas.

PREGUNTA N° 04:

¿CONSIDERA QUE EL AGREDIR A UN POLICIA CUANDO SE ENCUENTRA EJERCIENDO SUS FUNCIONES DEBE SER CONSIDERADO COMO FALTA?

Tabla N° 6

ANALIZAR SI SE VIENE REALIZANDO UNA ADECUADA INTERPRETACIÓN DEL TIPO PENAL Y EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO			
RESPUESTA	RAZONES	SUMATORIA	%
POSITIVA	Si el RML arrojó menos de diez (10) días considera falta.	03	30%
NEGATIVA	Siempre es delito.	07	70%
TOTAL		00	100%

Tres (03) de los entrevistados, explicaron que de conformidad a la doctrina legal señalada en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2016/CIJ-116, se deberá tener en cuenta el resulta del Reconocimiento Médico Legal, con la finalidad de determinar si dicha acción de agredir a un policía en ejercicio de su función debe ser considerada como falta contra la persona, sin embargo, siete (07) entrevistados no comparten dicha posición, por cuanto entienden que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2016/CIJ-116, señala que el resultado de las lesiones sirve solo para reconducir la tipificación por un delito que no haga desproporcional la pena.

PREGUNTA N° 05:

¿CONSIDERA QUE LA VULNERACIÓN AL BIEN JURÍDICO, QUE PROTEGE EL TIPO PENAL QUE REGULA EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD POLICIAL (AGRAVANTE) AFECTA GRAVEMENTE EL INTERÉS PÚBLICO?

Tabla N° 7

ANALIZAR SI LA AFECTACIÓN ALL BIEN JURIDICO EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD POLICIAL AFECTA GRAVEMENTE EL INTERES PÚBLICO			
RESPUESTA	RAZONES	SUMATORIA	%
POSITIVA	Si afecta, porque se trata de funcionarios que representan al Estado y este tiene el deber de garantizar la convivencia pacífica de la sociedad, siendo el motivo de su existencia de la Policía.	04	40%
NEGATIVA	No afecta, es subsanable por que ante una acción hay una reacción por parte del Estado mismo.	06	60%
TOTAL		00	100%

De los diez (10) entrevistados, seis (06) consideran que la vulneración al bien jurídico protegido, como es la libertad que posee cada efectivo policial para ejercer legalmente sus funciones atribuidas por el Estado, consideran que no afecta gravemente el interés público, dado a que ante una conducta de una persona o grupo de personas existe una respuesta en superioridad con la finalidad de que el principio de autoridad persista, sin embargo cuatro (04) entrevistados, señalaron que si se afecta gravemente el interés público, toda vez que el sujeto pasivo en estos delitos es el Estado y el efectivo policial en quien recae la acción de violencia y este por lo tanto es un funcionario que representan al Estado, siendo deber del Estado garantizar la convivencia pacífica de la sociedad y por ende es la razón de ser de la Policía.

IV. DISCUSIÓN

De los resultados obtenidos, habiendo aplicado previamente los instrumentos, se tiene que, de las cuatro (04) investigaciones archivadas en sede policial, y las cuatro (04) que fueron archivadas, después que el fiscal haya dispuesto iniciar investigación preliminar, se puede determinar que los Representantes del Ministerio Público hicieron uso de su facultad discrecional, conforme lo ha señalado Butrón Baliña, además conforme a lo señalado por De la Oliva, quien sostuvo una posición similar resaltando una limitación, en esta discrecionalidad que tienen los fiscales, distinguiendo así entre oportunidad pura y oportunidad reglada es decir cuando el fiscal decide formular o no acusación y reglada cuando se admite dicha facultad de oportunidad por excepción. Por su parte Yungaicela Ch. (2012) en su tesis doctoral “La legalidad, oportunidad y Mínima intervención Penal como principios fundamentales en el proceso penal, análisis jurídico de su aplicación en el procedimiento penal ecuatoriano” señaló que el principio de oportunidad es un mecanismo mediante el cual el Fiscal es autorizado a votar entre elevar la acción o abstenerse de hacerlo, archivando el proceso cuando las investigaciones llevadas a cabo conduzcan a que el acusado con gran probabilidad a delinquir.

Se coincide con Yungaicela, Butrón y De la Oliva, teniendo en cuenta que, quien conduce la investigación y está a cargo de la persecución del delito es el fiscal, por ende, es quien ejerce la acción penal, sin embargo el derecho procesal penal le otorgó esta facultad discrecional, la cual si bien puede o no ser del todo discrecional, están orientadas a obtener un resultado y este es evitar la sobre carga con procesos que tendrán un final, sin pena efectiva.

En cuanto a las disposiciones de archivo de las investigaciones por violencia contra la autoridad policial, en las que los fiscales simplemente consideraron que al no llegar a diez (10) días de atención facultativa o descanso médico legal, la pericia médico legal practicada al efectivo policial agraviado de la acción, constituían una simple falta contra la persona, se realizó una triangulación y comparación con la normatividad vigente y doctrina, así como se aplicó el instrumento ficha de observación para el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2016/CIJ-116, logrando evidenciar que la interpretación realizada por parte de los representantes del

Ministerio Público, no es la correcta, siendo que este no ha señalado que el accionar de violencia realizado contra un efectivo policial en el ejercicio de sus funciones sea considerado como falta, sino que deberá adecuarse la conducta al tipo base establecido, lo cual quiere decir que no deja de ser un delito por menos leve que sea la violencia ejercida, conforme está señalado taxativamente en el fundamento 20° del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2016/CIJ-116 donde se estableció que el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial solamente se configura y sanciona como tal, cuando en el caso investigado o en proceso no se den los presupuestos objetivos ni subjetivos que tipifican de manera independiente los hechos punibles contra la vida o la salud individual del funcionario policial (...) La penalidad, por tanto, del delito de violencia y resistencia a la autoridad policial, no puede sobrepasar la pena mínima fijada para las lesiones leves en el artículo 122°, inciso 3, literal a. es decir, en ningún caso puede ser mayor de tres años de pena privativa de libertad, si es que la violencia ejercida contra la autoridad policial no ocasionó siquiera lesiones leves (...).

Respecto a la aplicación del instrumento guía de entrevista, aplicado a los diez (10) Fiscales Penales de Trujillo y abogados expertos en derecho penal y procesal penal, coincidieron al señalar que la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de violencia contra la autoridad policial, obedece a la aplicación del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2016/CIJ-116, se debe tener en consideración lo señalado por Rodríguez E. (2012) en su tesis doctoral denominada “El delito de atentado a la autoridad, a sus agentes y a los funcionarios públicos, profesionales de la administración de justicia como sujetos de acción en este delito”, España, quien concluyó que; la pena además de contar con un carácter retributivo cuenta con un carácter sanador, pues es más productivo para la sociedad recuperar a un individuo antes que excluirlo, teniendo en cuenta que el delito es una enfermedad social, por lo que considera que en este tipo de delitos de atentado contra la autoridad sería más productivo aplicar medidas de seguridad tendentes a la reeducación del delincuente que menosprecia a través de su agresión a la autoridad, a los funcionarios y a los agentes de autoridad, estableciéndose para estos trabajos en beneficio de la comunidad que estuvieren relacionados con el orden público.

Se coincide con Rodríguez, toda vez que, si bien la abstención del ejercicio de la acción penal, a través de una aplicación de un principio de oportunidad, no va a generar sanción alguna, sin embargo debemos tener presente que estamos ante un enfermo social que ha menospreciado a través de su agresión a la autoridad, por lo que dicha persona, si bien es cierto, atendiendo al escenario en el que se cometió el delito, podría no necesariamente quedar impune dicho accionar, sin embargo se podría aplicar otro tipo de sanción socioeducativa.

V. CONCLUSIONES

- De los instrumentos aplicados, tanto a al análisis documental, carpetas fiscales, así como a las entrevistas realizadas a los Fiscales y abogados litigantes expertos en derecho penal y procesal penal, se logró identificar los factores que determinan la abstención del ejercicio de la acción penal en los delitos de violencia contra la autoridad policial, estableciéndose, que la aplicación de un criterio de oportunidad en investigación preliminar, en estos delitos, es un factor que determinó la abstención de la acción penal por parte de los fiscales en la ciudad de Trujillo, en el año 2018.
- Se logró establecer que la aplicación del Acuerdo Plenario extraordinario N° 01-2016/CIJ-116 y su doctrina legal, es un factor que determina la abstención del ejercicio de la acción penal, toda vez que las i nvestigaciones por delito de violencia contra la autoridad en su forma agravada (contra un funcionario policial), al ser reconducidas al tipo base (artículos 365° y 366° del Código Penal) y no optar por la agravante, en atención a los máximos y mínimos de las penas establecidas en dichos artículos, se habilita la permisibilidad de aplicar un criterio de oportunidad a los Fiscales Penales de las Fiscalías Penales de Trujillo.
- Se concluye que, algunos Fiscales Penales de Trujillo, vienen realizando una mala interpretación del Acuerdo Plenario N°01-2016/CIJ-116, toda vez que consideran, que en las conductas consistentes en agredir a un funcionario policial, cuando este se encuentra ejerciendo legítimamente sus funciones, deben ser consideradas como faltas contra la persona, para lo cual observan previamente el quantum de las lesiones ocasionadas al funcionario policial, quantum que se ve traducido en la pericia médico legal, es decir si es que no supera los diez (10) días de atención facultativa o descanso médico, los representantes del Ministerio Público optan por archivar de plano la investigación en sede fiscal, mediante una disposición de archivo liminar y en algunos casos remiten los actuados a los Juzgados de Paz letrados a fin de que procedan de acuerdo a sus atribuciones.

- Respecto al análisis de la normatividad que guarda relación con la agravante del delito de violencia contra la autoridad policial, habiendo revisado la normatividad vigente, ha quedado claro que el delito de violencia y resistencia contra la autoridad, fue agravado, atendiendo a los hechos de extrema violencia recaídos en efectivos policiales, con la finalidad de impedir, obligar u estorbarlos en el ejercicio de sus funciones legítimas, sin embargo, ante una excesiva aplicación de esta agravante, por parte del órgano acusador (ministerio público), es que los jueces penales supremos de la república emitieron el acuerdo plenario extraordinario N° 01-2016/CIJ-116 en el cual acordaron fijar doctrina legal, la misma que deberá ser observada por los jueces de todas las instancias en los delitos agravados de violencia y resistencia contra la autoridad, cuando a quien se le pretende doblegar su voluntad en el ejercicio legítimo de sus atribuciones es un efectivo policial.

- Respecto a la aplicación de un criterio de oportunidad, en los delitos de violencia contra la autoridad policial, de la revisión de la doctrina y normatividad vigente, se logró establecer que el principio de oportunidad es un mecanismo otorgado al fiscal, para que este en uso de su facultad discrecional, se abstenga de ejercitar la acción penal, sin embargo se deberá tener presente que el bien jurídico protegido, al ser la libre determinación del funcionario policial para ejercer su función legalmente asignada por el estado, se convierte en un tema de interés público, por lo tanto en nuestro entender no sería de aplicación el artículo 2° del Código Procesal Penal (principio de oportunidad).

VI. RECOMENDACIONES

Se propone que el delito de violencia contra la autoridad policial, teniendo en cuenta el bien jurídico protegido, debe ser considerado de “afectación grave al interés público” y, por lo tanto, la aplicación del criterio de oportunidad, deberá ser más restringido, en atención al artículo 2º inciso 1 literal b) del Código Procesal Penal, para lo cual, se sugiere que tanto en el código procesal penal, como en el Reglamento de aplicación de principio de oportunidad y acuerdo reparatorio, aprobado mediante Resolución de Fiscalía de la Nación 1245-2018-MP-FN, se considere a los delitos contra la administración pública, específicamente, delitos contra la autoridad policial, como **delitos que afectan gravemente el interés público** y por ende se restrinja la aplicación de dicho mecanismo alternativo, en etapa preliminar, pudiendo el Fiscal Penal, ejercitar la acción penal, y posteriormente a través de un proceso especial de terminación anticipada, logrando así que el sujeto activo afronte una sanción penal, que no necesariamente sea con la imposición de una pena privativa de libertad, sino que coincidiendo con Rodríguez E. (2012) se aplique penas tendentes a la reeducación del ciudadano que menospreció a través de su agresión a la autoridad policial y al Estado como sujeto pasivo genérico, pudiendo establecerse medidas limitativas de derecho, traducidas en trabajos en beneficio de la comunidad que estuvieren relacionados con la función que desempeña el funcionario policial, como por ejemplo, podría obligatoriamente apoyar en demarcaciones y control de tránsito, o participar de capacitaciones y eventos de sensibilización que realiza la Policía Nacional, a través de sus Oficinas de Participación ciudadana, con lo cual se evitaría que la población tenga una percepción de impunidad respecto a la comisión de estos delitos y se puede mantener incólume el principio de autoridad otorgado por el Estado a los funcionarios policiales.

REFERENCIAS

- Arismendiz Amaya E. (2018). Manual de delitos contra la administración pública; cuestiones sustanciales y procesales; Instituto Pacífico.
- Neyra Flores J. (2017). El proceso inmediato. Instituto Pacífico.
- Oré Guardia A. (2017). Compendio Total de Jurisprudencia vinculante Penal y Procesal Penal. Precedentes vinculantes, acuerdos plenarios y doctrina jurisprudencial. Gaceta Jurídica.
- Arbulú Martínez V. (2017). El Proceso Penal en la práctica. Manual del Abogado litigante. Gaceta Jurídica.
- Peña Cabrera Freire A. (2017). El proceso inmediato. Instituto Pacífico.
- Arana Morales W. (2014). Manual de Derecho Procesal Penal para operadores jurídicos del nuevo sistema procesal penal acusatorio garantista. Gaceta Jurídica.
- Herrera Guerrero M. (2017). El proceso inmediato. Instituto Pacífico.
- Hurtado Huaila, A & Reyna Alfaro, L (2015). El Proceso Inmediato: Valoraciones político-criminales e implicancias forenses del D. Leg. N° 1194. (4° Ed) Tomo 76. Lima, Gaceta Penal y Procesal Penal.
- Arbulú Martínez V. (2017). El proceso inmediato. Instituto Pacífico.
- Bazalar Paz V. (2017). El proceso inmediato. Instituto Pacífico.
- Oré Guardia, A (2014). «Las garantías constitucionales del debido proceso en el nuevo código procesal penal.» En Nuevo código procesal penal comentado, de Alexander Claros Granados, & Gonzalo Castañeda Quiroz, 27-60. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- San Martín Castro, C (2015). Derecho Procesal Penal. Lecciones. Conforme al Código procesal penal de. 2004. Lima: INPECCP-Jurista Editores.
- Mendoza Ayma F. (2017). El proceso inmediato. Instituto Pacífico.
- Hurtado Huaila, A & Reyna Alfaro, L (2015). El Proceso Inmediato: Valoraciones político-criminales e implicancias forenses del D. Leg. N° 1194. (4° Ed) Tomo 76. Lima, Gaceta Penal y Procesal Penal.
- Cubas Villanueva, V (2017). El proceso inmediato, Primera edición Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Mirando Aburto E. (2017). El proceso inmediato. Instituto Pacífico.

García J. Los medios alternativos de solución de conflictos. Derecho y Sociedad. 2008. Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/08/18/los-medios-alternativos-de-solucion-de-conflictos/>.

Vega Llapasca, R (2017). Proceso penal inmediato reformado. En: Comentarios de los Acuerdos Plenarios II. Primera edición. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.

Colpaert Robles R. (2013) El principio de Oportunidad en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano. Revista de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

Juarez Muñoz C. (2017) Análisis del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en la legislación peruana, recuperado de <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v15i20.1443>.

Caro John, José. (2016) “Dialogo con la Jurisprudencia”. El Código Penal en su Jurisprudencia. Gaceta Jurídica.

Vega Llapasca, R. (2017) Breves Reflexiones en Relación al Acuerdo Plenario N° 1-2016/CIJ-116. Recuperado de www.cathedralex.com.

Paredes Infanzón, J (2018) La agravante del delito de violencia y resistencia a la autoridad policial: tipicidad y determinación judicial de la pena. A propósito del Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CIJ-116. Recuperado de <https://legis.pe/agravante-delito-violencia-resistencia-autoridad-policial-tipicidad-determinacion-judicial-pena-acuerdo-plenario-extraordinario-1-2016/>

Pariona Arana, R. (2017) “Violencia y Resistencia contra la autoridad”. Revista Aequitas.

Jiménez Rivera, E. (2016) “Sobre el delito de violencia y resistencia a la autoridad” Ita ius esto – Revista de estudiantes, recuperado de <https://www.itaiusesto.com/sobre-el-delito-de-violencia-y-resistencia-a-la-autoridad-en-el-peru/>

Pariona Arana, R. (2018) “El delito de violencia contra la autoridad”. Legis.pe, recuperado de <https://legis.pe/delito-violencia-autoridad-raul-pariona-arana/>.

Ugaz Zegarra, F (2016) “El delito de violencia y resistencia a la autoridad policial: a propósito del Acuerdo Plenario 01-2016”, legis.pe, recuperado de <https://legis.pe/delito-violencia-resistencia-la-autoridad-policial-proposito-del-acuerdo-plenario-no-1-2016/>

Mendoza Ayma, F. (2016) “análisis típico de violencia contra la autoridad para impedir sus funciones”, legis.pe, recuperado de <https://legis.pe/analisis-tipico-del-delito-de-violencia-contra-la-autoridad-para-impedir-el-ejercicio-de-sus-funciones/>

Benavides Cadenillas, M (2018). Evaluación de la aplicación del proceso inmediato respecto de la pena privativa de la libertad y propuestas alternativas. (Tesis para Maestría en derecho con mención en ciencias penales). Universidad Pedro Ruiz Gallo, Chiclayo-Perú.

García J. Los medios alternativos de solución de conflictos. Derecho y Sociedad. 2008. Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/08/18/los-medios-alternativos-de-solucion-de-conflictos/>.

Hernández Sampieri, R. (2016). Metodología de la Investigación 6ta edición: Editorial McGraw-Hill.

ANEXOS

ANEXO 01:

TÍTULO: FACTORES QUE DETERMINAN LA ABSTENCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD POLICIAL EN LAS FISCALÍAS DE TRUJILLO 2018.

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN	VARIABLE	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>Problema General</p> <p>¿Cuáles son los factores que determinan la abstención del ejercicio de la acción penal en los delitos de violencia contra la autoridad policial?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Determinar cuáles son los factores que determinan la abstención del ejercicio de la acción penal en los delitos de violencia contra la autoridad policial.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>1. Establecer que la aplicación de un criterio de oportunidad en investigación preliminar, en los delitos de violencia contra la autoridad policial es un factor que determina la abstención</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>H1</p> <p>La aplicación de un criterio de oportunidad en la investigación preliminar, en los delitos de violencia contra la autoridad policial, la aplicación del Acuerdo Plenario extraordinario N° 01-2016/CIJ-116 y su doctrina jurisprudencial establecida y la mala interpretación que hacen los Representantes del Ministerio Público al Acuerdo Plenario N° 01-2016/CIJ-116 son factores que determinan la abstención del ejercicio de la acción penal.</p>	<p>Variable dependiente</p> <p>abstención de la acción penal</p> <p>Variable independiente</p> <p>delitos de violencia contra la autoridad policial</p>	<p>Código Penal y Procesal Penal.</p> <p>Doctrina legal.</p> <p>Disposiciones Fiscales con las que se archivaron las investigaciones preliminares por delitos de violencia contra la autoridad policial.</p> <p>Entrevista realizada a Fiscales Penales y</p>	<p>-Tipo de Investigación</p> <p>No experimental</p> <p>-Diseño de Investigación</p> <p>Descriptivo-explicativo.</p> <p>- Enfoque</p> <p>CUALITATIVO</p> <p>- Nivel de Investigación:</p> <p>Descriptivo</p> <p>-Método:</p> <p>Hipotético, Deductivo</p> <p>Técnicas e instrumentos de recolección de información</p>

	<p>del ejercicio de la acción penal.</p> <p>2. Establecer que la aplicación del Acuerdo Plenario extraordinario N° 01-2016/CIJ-116 y su doctrina jurisprudencial establecida es un factor que determina la abstención del ejercicio de la acción penal.</p> <p>3. Establecer que la mala interpretación de los Representantes del Ministerio Público al Acuerdo Plenario N°01-2016/CIJ-116 es un factor que determina la abstención del ejercicio de la acción penal conllevando al archivo la investigación.</p>	<p>H0</p> <p>La aplicación de un criterio de oportunidad en la investigación preliminar, en los delitos de violencia contra la autoridad policial, la aplicación del Acuerdo Plenario extraordinario N° 01-2016/CIJ-116 y su doctrina jurisprudencial establecida y la mala interpretación que hacen los fiscales al Acuerdo Plenario N° 01-2016/CIJ-116 no son factores que determinan la abstención del ejercicio de la acción penal.</p>		<p>Abogados Expertos sobre la tipificación del delito, y aplicación del Acuerdo Plenario Extraordinario N°01-2016/CIJ-116.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Técnica de Observación utilizando como instrumento la guía de observación. - Técnica de entrevista, utilizando como instrumento la guía de entrevista. - Técnica de análisis documental de disposiciones fiscales, utilizando como instrumento las fichas textuales y fichas de resumen. <p style="text-align: center;">Fuentes: Bibliografía Doctrina Acuerdo Plenario Disposiciones Fiscales de Archivo en etapa preliminar.</p>
--	---	---	--	--	---

ANEXO 2

VALIDEZ DE INSTRUMENTOS EXPERTO 1

APellidos y Nombres del Autor	TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
Br. Jim Marlon Rodríguez Méndez	Factores que determinan la abstención de la acción penal en los delitos de violencia contra la autoridad Policial, en las Fiscalías Penales de Trujillo, 2018.

En la siguiente tabla indique la respuesta: si concuerdo (S) no concuerdo (N).

Así como puede emitir para cada observación una sugerencia de los ítems considerado

ITEMS	Si concuerdo (S)	No concuerdo (N)
1. Para responder cada una de las preguntas se tuvo en cuenta la operacionalización de las variables	S	
2. Las preguntas responden a la variable (s) a estudiar o investigar	S	
3. Las preguntas formuladas miden lo que se desea investigar	S	
4. Las preguntas son relevantes y concretas con respecto al tema a investigar	S	
5. Existe claridad en la formulación de la pregunta	S	
6. Las preguntas provocan ambigüedad en la respuesta		N
7. El número de preguntas es adecuado	S	
8. Las preguntas responden al marco teórico usado en la investigación	S	
9. Las preguntas tienen coherencia con el diseño de la investigación	S	
10. Permite emitir con facilidad la respuesta a de los participantes	S	
OBSERVACIONES	SUGERENCIAS/MEJORA	
APellidos y Nombres del Experto	FIRMA	
Aguirre Bazán Luis Alberto		

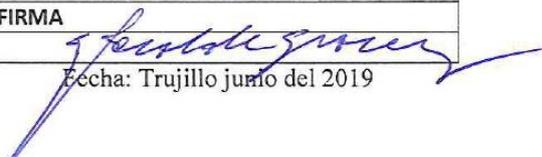
Fecha: Trujillo junio del 2019

VALIDEZ DE INSTRUMENTO EXPERTO 2

APELLIDOS Y NOMBRES DEL AUTOR	TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
Br. Jim Marlon Rodríguez Méndez	Factores que determinan la abstención de la acción penal en los delitos de violencia contra la autoridad Policial, en las Fiscalías Penales de Trujillo, 2018.

En la siguiente tabla indique la respuesta: si concuerdo (S) no concuerdo (N).

Así como puede emitir para cada observación una sugerencia de los ítems considerado

ITEMS	Si concuerdo (S)	No concuerdo (N)
1. Para responder cada una de las preguntas se tuvo en cuenta la operacionalización de las variables	S	
2. Las preguntas responden a la variable (s) a estudiar o investigar	S	
3. Las preguntas formuladas permiten obtener lo que se desea investigar	S	
4. Las preguntas son relevantes y concretas con respecto al tema a investigar	S	
5. Existe claridad en la formulación de la pregunta	S	
6. Las preguntas provocan ambigüedad en la respuesta		N
7. El número de preguntas es adecuado	S	
8. Las preguntas responden al marco teórico usado en la investigación	S	
9. Las preguntas tienen coherencia con el diseño de la investigación	S	
10. Permite emitir con facilidad la respuesta de los participantes	S	
OBSERVACIONES	SUGERENCIAS/MEJORA	
APELLIDOS Y NOMBRES DEL EXPERTO	FIRMA	
Recalde Gracey Andrés Enrique		

Fecha: Trujillo junio del 2019

VALIDEZ DE INSTRUMENTOS EXPERTO 3

APELLIDOS Y NOMBRES DEL AUTOR	TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
Br. Jim Marlon Rodríguez Méndez	Factores que determinan la abstención de la acción penal en los delitos de violencia contra la autoridad Policial, en las Fiscalías Penales de Trujillo, 2018.

En la siguiente tabla indique la respuesta: si concuerdo (S) no concuerdo (N).

Así como puede emitir para cada observación una sugerencia de los ítems considerado

ITEMS	Si concuerdo (S)	No concuerdo (N)
1. Para responder cada una de las preguntas se tuvo en cuenta la operacionalización de las variables	S	
2. Las preguntas responden a la variable (s) a estudiar o investigar	S	
3. Las preguntas formuladas permiten obtener lo que se desea investigar	S	
4. Las preguntas son relevantes y concretas con respecto al tema a investigar	S	
5. Existe claridad en la formulación de la pregunta	S	
6. Las preguntas provocan ambigüedad en la respuesta		N
7. El número de preguntas es adecuado	S	
8. Las preguntas responden al marco teórico usado en la investigación	S	
9. Las preguntas tienen coherencia con el diseño de la investigación	S	
10. Permite emitir con facilidad la respuesta de los participantes	S	
OBSERVACIONES	SUGERENCIAS/MEJORA	
APELLIDOS Y NOMBRES DEL EXPERTO	FIRMA	
Navarro Vega Edwin Augusto		

Fecha: Trujillo junio del 2019

ANEXO 3

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE: MAESTRO EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

“Factores que determinan la abstención de la acción penal en los delitos de violencia contra la autoridad Policial, en las Fiscalías Penales de Trujillo, 2018”

Cuestionario dirigido a: los señores Fiscales Penales, abogados penalistas expertos en la materia, del distrito judicial de la Libertad.

INSTRUCCIONES:

Luego un análisis, a partir de sus conocimientos y experiencias, se le pide, pueda responder fundamentando brevemente, las cuestiones planteadas.

1. ¿Considera que el archivo liminar de una investigación es una forma de abstenerse de ejercitar la acción penal?
2. ¿Se puede aplicar el principio de oportunidad en los delitos de violencia contra la autoridad, en su forma agravada?
3. ¿Considera que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2016/CIJ-116, descriminaliza el delito de violencia contra la autoridad policial?
4. Considera Ud., qué ¿el agredir físicamente a un efectivo policial, cuando este se encuentra ejerciendo sus funciones, el hecho debe ser calificado como una falta?, cuando el RML arroje menos de 10 días, de ser positiva su respuesta explique.
5. ¿Considera que la vulneración al bien jurídico, que protege el tipo penal que regula el delito de violencia contra la autoridad policial (agravante) afecta gravemente el interés público?

ANEXO 4

